

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 15238310300120220008700  
**DEMANDANTE:** YOLANDA LEÓN ÁVILA Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOFLOTAX Y OTROS  
**LLAMADA EN G:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Yolanda León Ávila, Arístides Ospitia y Juan Sebastián Ospitia en contra de Cooperativa De Transportes Flotax De Duitama - Cooflotax y Otros en segundo lugar, **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Michael Jordyn Ospitia León en contra de Cooperativa De Transportes Flotax De Duitama - Cooflotax y Otros y, en tercer lugar **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLOTAX DE DUITAMA - COOFLOTAX**. Y finalmente, **CONTESTAR** el llamamiento en garantía formulado por el señor **OSCAR JAVIER BOTIA** en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## CAPÍTULO I

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INCOADA POR YOLANDA LEÓN AVILA Y OTROS**

i. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO 1:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

**FRENTE AL HECHO 2:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

**FRENTE AL HECHO 3:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

**FRENTE AL HECHO 4:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

**FRENTE AL HECHO 5:** No es cierto como se menciona por cuanto la parte demandante pretende intrínsecamente inducir en error al despacho, al querer indicar que con lo consignado en el IPAT se acredita la responsabilidad del vehículo de placas XJA749. Sin embargo, debe ponerse de presente al Despacho que esta es la única prueba con la cual el accionante pretende endilgar una responsabilidad civil al extremo pasivo. No obstante, vale la pena recordar que su única finalidad es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Además, lo registrado en el IPAT se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas. Ello por tanto sus suscriptores no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad y se basan en la información que allí recolectan, circunstancia que no sucede con el caso *subjudice*. Supuesto que dista considerablemente de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito, tal como se pretende hacer ver en el caso concreto.

Adicionalmente, se anticipa desde ya que en este caso no podrá imponerse obligación alguna por cuanto (i) no existe prueba del nexo causal entre la presunta acción desplegada por el vehículo asegurado y el daño aducido por los demandantes, y (ii) el accidente se vio mediado por la causación de un caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad, en la medida en que ocurrió un elemento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo perder los frenos, máxime cuando el vehículo contaba con su revisión técnico-mecánica y de gases vigente desde el 28 de agosto de 2019 y hasta el 28 de agosto de 2020, razón por la que se enerva el nexo causal, debiendo exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

**FRENTE AL HECHO 6:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionarse que no se encuentra acreditado de ninguna forma, que las lesiones y perjuicios aducidos por la actora en su escrito hayan acontecido, razón por la que su despacho deberá encontrar insatisfecha la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, debiendo negar cualquier pago por estos conceptos.

**FRENTE AL HECHO 7:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo se anticipa desde ya que en este caso no podrá imponerse obligación alguna por cuanto (i) no existe prueba del nexo causal entre la presunta acción desplegada por el vehículo de placas XJA749 y el daño aducido por los demandantes, y (ii) el accidente se vio mediado por la causación de un caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad, en la medida en que ocurrió un elemento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo perder los frenos, razón por la que se enerva el nexo causal, debiendo exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

**FRENTE AL HECHO 8:** No es cierto que se haya aportado incapacidad médico legal relatada por la parte demandante en su escrito introductor, de modo que no se acredita de modo alguno que la señora León al momento de presentar su escrito de demanda, haya estado incapacitada.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionarse que no se encuentra acreditado de ninguna forma, que las lesiones y perjuicios aducidos por la actora en su escrito hayan acontecido, razón por la que su despacho deberá encontrar insatisfecha la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, debiendo negar cualquier pago por estos conceptos.

**FRENTE AL HECHO 9:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo se anticipa desde ya que en este caso no podrá imponerse obligación alguna por cuanto (i) no existe prueba del nexo causal entre la presunta acción desplegada por el vehículo asegurado y el daño aducido por los demandantes, y (ii) el accidente se vio mediado por la causación de un caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad, en la medida en que ocurrió un elemento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo perder los frenos, razón por la que se enerva el nexo causal, debiendo exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

**FRENTE AL HECHO 10:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 11:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo se anticipa desde ya que en este caso no podrá imponerse obligación alguna por cuanto (i) no existe prueba del nexo causal entre la presunta acción desplegada por el vehículo de placas XJA749 y el daño aducido por los demandantes, y (ii) el accidente se vio mediado por la causación de un caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad, en la medida en que ocurrió un elemento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo perder los frenos, razón por la

que se enerva el nexo causal, debiendo exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

**FRENTE AL HECHO 12:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 13:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo se anticipa desde ya que en este caso no podrá imponerse obligación alguna por cuanto (i) no existe prueba del nexo causal entre la presunta acción desplegada por el vehículo de placas XJA749 y el daño aducido por los demandantes, y (ii) el accidente se vio mediado por la causación de un caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad, en la medida en que ocurrió un elemento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo perder los frenos, razón por la que se enerva el nexo causal, debiendo exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del aparente detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare a los demandados como responsables por los perjuicios ocasionados a la parte actora, como quiera que en este caso no se encuentran reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil, como se expondrá a continuación:

- **Caso fortuito como eximente de responsabilidad:** Se evidencia que los hechos objeto del presente litigio, tal como se consignó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, fueron ajenos a la voluntad del señor Oscar Javier Botía, al haber sido causados por un fallo imprevisible en el sistema de frenos del automotor. Este hecho, al reunir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, se enmarca dentro de la figura de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual rompe el nexo causal necesario para establecer la responsabilidad civil.
- **Inexistencia del nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el vehículo asegurado:** Debe ser imposible para su despacho establecer que el conductor del vehículo de placas XJA749 fue el responsable del accidente de tránsito, pues si bien la parte demandante trae como prueba el IPAT suscrito al momento de los hechos, se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia que este es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas, las cuales brillan por su ausencia en el plenario. Ante senda falencia probatoria, no existe lugar a atribuir responsabilidad alguna al conductor del vehículo asegurado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que (i) no se logra acreditar a través de las pruebas aportadas que el vehículo de placas XJA749 haya sido el responsable de conducta culposa alguna, que haya causado un daño a la señora Yolanda León, por cuanto la parte pasiva no ha realizado un esfuerzo probatorio encaminado a afirmar la hipótesis del accidente registrada en el IPAT, quedando sin establecer la causalidad entre la inexistente conducta culposa del vehículo asegurado y las presuntas lesiones sufridas; (ii) el accidente se vio mediado por la causación de un caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad, en la medida en que ocurrió un elemento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo perder los frenos, razón por la que se enerva el nexo causal, debiendo exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda; y (iii) no se acredita la existencia de daño alguno, patrimonial o extrapatrimonial causado a ninguno de los integrantes de la parte actora, pretendiendo entonces la parte demandante, que se tenga como cierto su dicho, situación que se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico colombiano.

**OPOSICIÓN AL DAÑO MORAL:** Me opongo a lo pretendido por concepto de daño moral toda vez que: (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica

presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

**OPOSICIÓN AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación toda vez que, frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

**OPOSICIÓN A “PERJUICIOS FISIOLÓGICOS EN LA SALUD MENTAL”:** Me opongo enfáticamente a que se reconozca perjuicio alguno a favor de la demandante por concepto de daño a la salud mental, toda vez que este no es una tipología de perjuicio reconocida por la jurisdicción civil en materia de indemnización. Es de mencionar que su despacho no podrá reconocer este tipo de suma, toda vez que los únicos tipos de perjuicios inmateriales reconocidos por la jurisprudencia corresponden al daño moral y al daño a la vida en relación, los cuales ya fueron estimados mediante juramento por la parte actora, tornando improcedente cualquier tipo de solicitud adicional.

**OPOSICIÓN AL “DAÑO A LA SALUD – LESIONES PERSONALES”:** Me opongo enfáticamente a que se reconozca perjuicio alguno a favor de la demandante por concepto de daño a la salud, toda vez que este no es una tipología de perjuicio reconocida por la jurisdicción civil en materia de indemnización. Es de mencionar que su despacho no podrá reconocer este tipo de suma, toda vez que los únicos tipos de perjuicios inmateriales reconocidos por la jurisprudencia corresponden al daño moral y al daño a la vida en relación, los cuales ya fueron estimados mediante juramento por la parte actora, tornando improcedente cualquier tipo de solicitud adicional.

**OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE:** Me opongo a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por la parte demandante por lucro cesante, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad, esta tampoco. Además, no existe prueba alguna de los ingresos que presuntamente dejó de percibir la demandante, por ende, no existe certeza de la causación del daño.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que (i) no se logra acreditar a través de las pruebas aportadas que el vehículo de placas XJA749 haya sido el responsable de conducta culposa alguna, que haya causado un daño a la señora Yolanda León, por cuanto la parte pasiva no ha realizado un esfuerzo probatorio encaminado a afirmar la hipótesis del accidente registrada en el IPAT, quedando sin establecer la causalidad entre la inexistente conducta culposa del vehículo asegurado y las presuntas lesiones sufridas; (ii) el accidente se vio

mediado por la causación de un caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad, en la medida en que ocurrió un elemento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo perder los frenos, razón por la que se enerva el nexo causal, debiendo exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda; y (iii) no se acredita la existencia de daño alguno, patrimonial o extrapatrimonial causado a ninguno de los integrantes de la parte actora, pretendiendo entonces la parte demandante, que se tenga como cierto su dicho, situación que se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico colombiano.

**OPOSICIÓN AL DAÑO MORAL:** Me opongo a lo pretendido por concepto de daño moral a favor de Juan Sebastián Ospitia León, toda vez que: (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

**OPOSICIÓN AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación a favor de Juan Sebastián Ospitia León, toda vez que: (i) este perjuicio es únicamente reconocible a la víctima directa conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia; y (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

**OPOSICIÓN A “PERJUICIOS FISIOLÓGICOS EN LA SALUD MENTAL”:** Me opongo enfáticamente a que se reconozca perjuicio alguno a favor de Juan Sebastián Ospitia León por concepto de daño a la salud mental, toda vez que este no es una tipología de perjuicio reconocida por la jurisdicción civil en materia de indemnización. Es de mencionar que su despacho no podrá reconocer este tipo de suma, toda vez que los únicos tipos de perjuicios inmateriales reconocidos por la jurisprudencia corresponden al daño moral y al daño a la vida en relación, los cuales ya fueron estimados mediante juramento por la parte actora, tornando improcedente cualquier tipo de solicitud adicional.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO** a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que (i) no se logra acreditar a través de las pruebas aportadas que el vehículo de placas XJA749 haya sido el

responsable de conducta culposa alguna, que haya causado un daño a la señora Yolanda León, por cuanto la parte pasiva no ha realizado un esfuerzo probatorio encaminado a afirmar la hipótesis del accidente registrada en el IPAT, quedando sin establecer la causalidad entre la inexistente conducta culposa del vehículo asegurado y las presuntas lesiones sufridas; (ii) el accidente se vio mediado por la causación de un caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad, en la medida en que ocurrió un elemento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo perder los frenos, razón por la que se enerva el nexo causal, debiendo exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda; y (iii) no se acredita la existencia de daño alguno, patrimonial o extrapatrimonial causado a ninguno de los integrantes de la parte actora, pretendiendo entonces la parte demandante, que se tenga como cierto su dicho, situación que se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico colombiano.

**OPOSICIÓN AL DAÑO MORAL:** Me opongo a lo pretendido por concepto de daño moral a favor de Aristides Ospitia, toda vez que: (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

**OPOSICIÓN AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación a favor de Aristides Ospitia, toda vez que: (i) este perjuicio es únicamente reconocible a la víctima directa conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia; y (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

**OPOSICIÓN A “PERJUICIOS FISIOLÓGICOS EN LA SALUD MENTAL”:** Me opongo enfáticamente a que se reconozca perjuicio alguno a favor de Aristides Ospitia por concepto de daño a la salud mental, toda vez que este no es una tipología de perjuicio reconocida por la jurisdicción civil en materia de indemnización. Es de mencionar que su despacho no podrá reconocer este tipo de suma, toda vez que los únicos tipos de perjuicios inmateriales reconocidos por la jurisprudencia corresponden al daño moral y al daño a la vida en relación, los cuales ya fueron estimados mediante juramento por la parte actora, tornando improcedente cualquier tipo de solicitud adicional.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores pretensiones declarativas y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores pretensiones declarativas y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco. En efecto, como no existe procedencia de las pretensiones establecidas en la demanda, no existe lugar a la condena por concepto de costas en contra de mi representada, razón por la que solicito la parte demandante sea condenada en costas procesales a favor de La Equidad Seguros Generales O.C.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. De modo que me abstengo de hacer comentario al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, no sustrae el hecho de que son absolutamente improcedentes y se encuentran tasados de forma exorbitante, tal y como se expondrá en las excepciones.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante solicitado en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada, siquiera sumaria, del perjuicio cuya indemnización deprecia.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de Yolanda León, de sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita (i) acreditar que al momento de los hechos la señora Yolanda León desarrollara alguna actividad económica, y (ii) no se acreditó el valor percibido con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante y (iv) No se acreditó el lapso de incapacidad médica que dice haber recibido la señora León, en cuanto no existe en el plenario prueba suficiente para acreditar dicha circunstancia, pues la incapacidad médico legal expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no resulta siendo la pertinente para acreditar el lucro cesante, sino la entregada por el médico tratante quien conoció sobre la gravedad de las heridas.

En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado.

## EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

### 1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DE DUITAMA -COOFLOTAX, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

### 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD – “CASO FORTUITO”

Se formula la presente excepción, partiendo de lo contemplado en el Código Civil, dentro del cual se establecen como eximentes de responsabilidad civil, el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito o fuerza mayor, última esta que se asemeja a las condiciones señaladas en el IPAT, donde se consignó que la causa del accidente fue atribuido a un elemento imprevisible en el automotor, codificando el número 202 “*Fallas en los frenos*”. Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos, bajo dicha circunstancia es claro que los sucesos objeto del presente litigio fueron ajenos a la voluntad de la parte demandada, esto es, del señor Oscar Botia, por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Explicando este tipo de escenarios, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que:

*“(...) la Corte ha predicado que “[l]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la ‘culpa presunta’ tiene un escenario restringido que queda circunscrito a la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de **caso fortuito** o fuerza mayor o ‘culpa exclusiva de la víctima (...)”* Negrita por fuera del texto original.

Dentro de la misma sentencia, se precisó más adelante que:

*“(...) la fuerza mayor o **caso fortuito**, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), **lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar,***

de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos  
(...)” Negrita por fuera del texto original.

Es importante en este punto señalar que se ha definido la fuerza mayor y caso fortuito como de la siguiente manera:

*“(...) En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).(negrillas fuera del texto original)*

*Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (...)” (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00) Negrilla fuera del texto original.*

El alto tribunal precisó en lo atinente a la imprevisibilidad, irresistibilidad e inimputabilidad, lo siguiente:

*“a) Que el hecho sea imprevisible, **esto es que en condiciones normales [NO] haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización**, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).*

***b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso asísobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido**, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una*

*dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”.*

*“c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, **no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable** (...)”.*<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto a los citados pronunciamientos jurisprudenciales, es claro determinar que los actos que son imprevisibles, y que sobre los cuales los sujetos no tienen injerencia o participación en su ocurrencia, son catalogados como de fuerza mayor y caso fortuito. Precizando así, que en el caso que nos ocupa, se expone que las condiciones de la vía por la cual circulaba el vehículo de placas XJA-749 era una pendiente negativa, tal como se deja ver a continuación:



Del extracto anterior, es claro como las condiciones de la vía no eran las mejores, pues hasta antes de usar la pendiente, no se advertían fallas en los frenos, a eso aunado la fuerza de caída por la vía que torna imprevisible e irresistible la pérdida de frenos. Máxime, cuando se consulta que el vehículo de placas XJA749 contaba con certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigente para la fecha del accidente, tal como se deja ver a continuación:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 17723-2016. Expediente 05001-3103-011-2006-00123-02. Diciembre 7 de 2016

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	27/10/2023	27/10/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR	SI	169271765	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	22/10/2022	22/10/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR	NO	162231065	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	21/10/2021	21/10/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR	NO	155770046	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	17/10/2020	17/10/2021	CDA HIGUERAS MOTOR	NO	149356998	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	28/08/2019	28/08/2020	CDA HIGUERAS MOTOR	NO	143083872	SI	

**Imagen:** Revisión técnico-mecánica y de gases - RUNT

Por lo antes expuesto, encontramos que efectivamente la forma de la vía, y la situación absolutamente imprevisible e inevitable de falla en los frenos incidió en la configuración del accidente de tránsito del 5 de mayo del 2020, destacando en este punto que al identificar que las condiciones de la vía (pendiente de bajada) no eran las mejores, y a esto debe sumarse el hecho de que el vehículo contaba con su revisión técnico-mecánica en vigencia, lo que permitía concluir que las condiciones del vehículo eran idóneas para transitar en las vías, de modo que no existe responsabilidad alguna en cabeza del señor OSCAR JAVIER BOTIA, como se procede a explicar frente a cada elemento del caso fortuito:

- Imprevisibilidad:** La falla en los frenos del vehículo de placas XJA-749 es un evento que se presentó de manera inesperada e imprevisible, especialmente considerando que el vehículo contaba con un certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigente al momento del accidente. Bajo condiciones normales, se esperaba que el vehículo estuviera en buen estado y que sus frenos funcionaran correctamente. La pendiente negativa de la vía, combinada con la súbita pérdida de frenos, constituye un escenario que no podía ser previsto por el conductor Oscar Javier Botia, quien no tenía razones para anticipar una falla de este tipo.
- Irresistibilidad:** La falla en los frenos ocurrió en una pendiente descendente, lo que incrementó significativamente las dificultades para controlar el vehículo. La combinación de la gravedad de la pendiente y la repentina pérdida de capacidad de frenado hizo que Oscar Javier Botia no pudiera evitar el accidente, a pesar de sus esfuerzos. Este tipo de fallas, cuando ocurren de manera tan repentina, son difíciles o imposibles de contrarrestar en el momento.
- Inimputabilidad:** La falla en los frenos es un evento técnico y mecánico que, según los documentos aportados (certificado de revisión técnico-mecánica vigente), no podía ser atribuida a una negligencia o mal uso del vehículo por parte de Oscar Javier Botia. Dado que el vehículo había pasado las inspecciones pertinentes y estaba en condiciones técnicas

adecuadas para circular, el suceso se presenta como un hecho externo al control del conductor, por lo tanto, inimputable a él.

De lo anterior, es evidente que nos encontramos antes una circunstancia extraña, inafrentable, ineludible que desvirtúa la presunta responsabilidad civil pretendida por los demandantes, encontrando de esta manera que no se cumplen con los requisitos mínimos, que acreditan la mentada responsabilidad, pues es preciso señalar las causales exonerativas de responsabilidad encontramos el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor, evidenciando que al momento de cumplirse alguna de esas causales, rompe el nexo causal, elemento este indispensable para establecer y acreditar la responsabilidad civil. Se precisa que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño como resultado. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

En conclusión, se evidencia que los hechos objeto del presente litigio, tal como se consignó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, fueron ajenos a la voluntad del señor Oscar Botía, al haber sido causados por un fallo imprevisible en el sistema de frenos del automotor. Este hecho, al reunir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, se enmarca dentro de la figura de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual rompe el nexo causal necesario para establecer la responsabilidad civil. Por tanto, no es procedente atribuir responsabilidad al señor Botía por el evento en cuestión.

Por lo expuesto, solicito se encuentre probada la presente excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al vehículo de placas XJA749 como quiera que no existe prueba cierta que acredite que las lesiones ocasionadas en la demandante, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas XJA749. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico

que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>2</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>3</sup>*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre

<sup>2</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas XJA749. Es decir, la presunta responsabilidad del señor OSCAR JAVIER BOTIA como conductor del vehículo asegurado es plenamente inexistente, como se expondrá a continuación:

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas XJA749. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de

Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*<sup>4</sup>. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que al no existir prueba del nexo de causalidad fundamentada en la ausencia de validez de los informes allegados y, en consecuencia, del respaldo de la hipótesis adscrita al accidente de tránsito. Así las cosas, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a la conductora del vehículo asegurado.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños que hoy reclama la demandante. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia,

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto los conductores de los vehículos involucrados desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

*“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”<sup>5</sup>.*

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y,

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

*“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”<sup>6</sup>*

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

*de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”<sup>7</sup>*

*“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*

(...)

*La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”<sup>8</sup>*

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el conductor del vehículo de placas XJA209 donde se encontraba la señora Yolanda León, como el

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

conductor del vehículo de placas XJA749 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado, más aún cuando en el expediente reposa el informe policial de accidente de tránsito IPAT y fotografías del accidente, que si bien la autoridad de tránsito no estableció una hipótesis para el conductor del vehículo de placa XJB209, donde se desplazaba la demandante, por medio de las pruebas allegadas se puede evidencia que dicho actor vial circulaba sobre el carril de sentido contrario o en contravía, exponiendo a un riesgo elevado su seguridad y la de la pasajera, constituyendo un acto negligente, imprudente, y lo será infringiendo el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, tal como se evidencia:

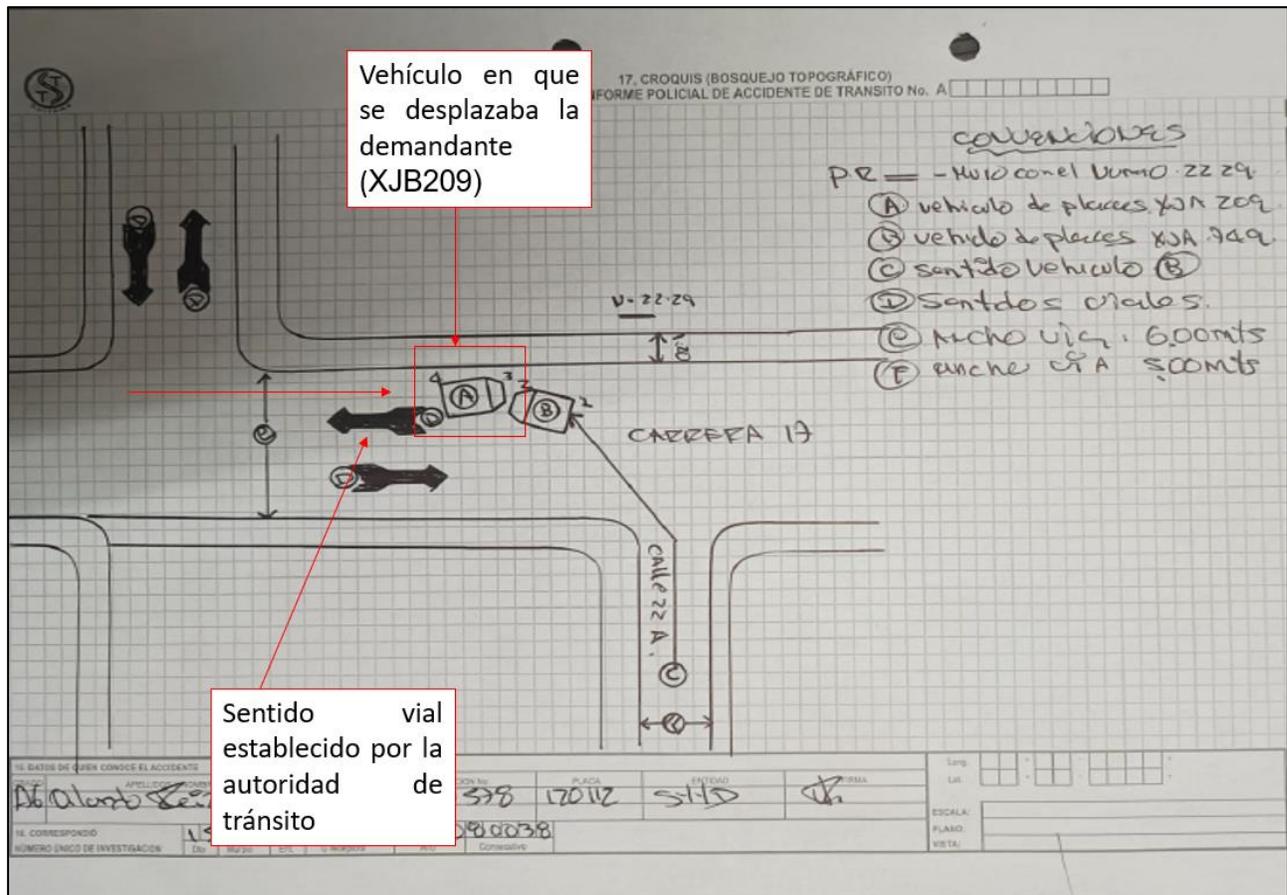


Imagen tomada del informe policial de accidente de tránsito IPAT.



Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción, en el entendido que la actuación desplegada por el conductor del vehículo XJA209 constituyó la exposición grave a un

riesgo de accidentalidad para la pasajera del automotor y que posiblemente en caso de haber circulado sobre su respectivo carril derecho, no se hubiere presentado el evento bajo las circunstancias acaecidas.

## 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de los perjuicios materiales, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Partiendo de esta premisa para el caso en marras, el rubro que pretende La demandante principal no se encuentra debidamente soportado, por cuanto la señora Yolanda León no ha acreditado de ninguna forma la supuesta actividad económica desplegada para el momento de los hechos, ni mucho menos los ingresos fijos devengados para el 5 de mayo de 2020.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)”*

*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.<sup>9</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

**“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el *incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)**

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o**

*de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante*.<sup>10</sup>  
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante.

En ese sentido, es menester recordar que el dictamen médico ofrecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no es el examen idóneo para sustentar los días de incapacidad recibidos, toda vez que el mismo tiene sustento en la historia clínica y una estimación propia, realizada por el profesional, de los perjuicios sufridos por los hoy demandantes, sin tener en cuenta su estado actual de salud al momento de ocurrencia de los hechos. Razón por la que este examen si bien consiste en una valoración legal, no representa a cabalidad los días de incapacidad efectivamente aprovechados por la señora León Ávila.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por la señora Yolanda León Ávila para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito, ni la actividad económica desplegada por los demandantes, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por lucro cesante no está llamada a prosperar. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del lucro cesante consolidado.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

## **6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES DENOMINADOS “DAÑO MORAL”**

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la H. Corte Suprema de Justicia, los cuales sobrepasan los límites reconocidos para el tipo de daño invocado, y por lo tanto su reconocimiento es inviable.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “al arbitrium iudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables (...)”.

Así las cosas, es menester que, quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

*“(...) Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».*  
*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes,** ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)”<sup>11</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ha señalado igualmente la Corte<sup>12</sup> que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”. De ahí entonces, que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento “(...) ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)”

Para este caso en particular, se hace necesario manifestar que, por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte en tratándose de accidente de tránsito. Por lo tanto, no encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los

<sup>11</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

<sup>12</sup> Ibidem

que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su más reciente sentencia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de muerte, ha concedido las sumas equivalentes a \$60.000.000 conforme Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000 de manera que es inadmisibles desconocer los lineamientos y baremos actualizados por la Sala de Casación Civil de la Corte.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados. De manera tal que permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la H. Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Máxime, teniendo en cuenta que al plenario no se allegó prueba de la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la H. Corte:

*“(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados**, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia para casos de fallecimiento.

Solicito declarar probada esta excepción.

## 7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Sea lo primero indicar que el daño a la vida en relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando la afectación en la vida de relación para personas distintas a la víctima directa.

No está de más resaltar que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

*“(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)”<sup>13</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada solamente en favor de la víctima directa del daño. En tanto su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos. De modo que resulta improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa. Lo anterior ha sido reafirmado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima por circunstancias que no impliquen menoscabo a la integridad psicofísica. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó lo siguiente:

*“(...) b) Daño a la vida de relación:*

***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica*** como medida de compensación por la pérdida del bien

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio VALENCIA COPETE.

*superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)"<sup>14</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa por afectaciones psicofísicas que se encuentren debidamente acreditadas. De modo que cualquier reclamación sin la debida acreditación está llamada a fracasar. En este sentido, se observa que en el caso particular el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, por cuanto que no se allegó prueba fehaciente de su causación.

En todo caso, es importante señalar que el perjuicio solicitado a título de daño a la vida de relación resulta exorbitante, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación del daño a la vida de relación en caso de lesiones, que es el presupuesto bajo el cual podría eventualmente realizarse este reconocimiento, y que en este asunto no se materializó. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha fijado como límite indemnizatorio en caso de muerte la suma de 50 SMMLV, tal y como se observa a continuación:

*"(...) Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento (...)"<sup>15</sup>*

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el arbitrium iudicis. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

*"(...) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (...)"<sup>16</sup>*

Es por ello que, se advierte que el extremo actor realizó una solicitud indemnizatoria que en realidad es improcedente, por cuanto que el daño a la vida de relación se deprecia de la propia

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-039- 2011-00108-01. Marzo 29 de 2017

<sup>15</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Noviembre 12 de 2019

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Rad. 05266-31-03-001-2004-00172-01. Diciembre 18 de 2012

víctima, en caso de lesiones personales, y en este caso la víctima directa es la señora León. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto la misma resulta improcedente y de marras exorbitante. Lo anterior, comoquiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la H. Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar, no es viable el reconocimiento por razones distintas a afectaciones psicofísicas debida y fehacientemente acreditadas, y por cuanto, además, se solicita reconocimiento de daño por concepto de vida de relación a favor de personas diferentes a la víctima directa como resultado de lesiones, y sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

## **8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DAÑO FISIOLÓGICO A LA SALUD MENTAL**

No puede el H. Juez reconocer el daño a la salud solicitado por la parte demandante, puesto que esta no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En efecto, la parte Actora formula esta pretensión con total desconocimiento de este inexistente perjuicio inmaterial en materia civil. En jurisprudencia del máximo órgano judicial, esto es, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los únicos daños inmateriales que se reconocen son: daño moral, daño a la vida en relación y daño a bienes constitucionales.

En otras palabras, lo más importante a tener en cuenta es el hecho de que este tipo de daño no se reconoce en la jurisdicción civil, pues los daños inmateriales se dan en tres tipologías de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

*“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”<sup>17</sup>*

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

Como lo ha indicado la alta Corte, es claro que el daño extrapatrimonial considera tres esferas a saber: daño moral, daño a la vida en relación y daño a los derechos fundamentales o bienes jurídicamente tutelados de rango o protección constitucional.

En cuanto a lo denominado por la parte demandante como perjuicio físico y mental, es de recibo mencionar que el mismo no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Pues como bien ya se ha desarrollado, la Jurisdicción Civil ha manifestado de manera restrictiva los daños extrapatrimoniales que se reconocen, los cuales son daño moral, daño a la vida de relación y vulneración a derechos constitucionalmente protegidos. Así pues, que el reconocimiento de un daño adicional a los reconocidos por la Corte, constituiría a todas luces un enriquecimiento injusto a favor de la parte Demandante.

En conclusión, este perjuicio de daño a la salud no es reconocido en jurisdicción civil, y resulta perfectamente claro que los demandantes no pueden pretender algún tipo de indemnización con cargo a este concepto, ya que no se reúnen los requisitos que los haga merecedores de recibir esa indemnización, pues aparte de no existir responsabilidad de los demandados, el daño a la salud no es un perjuicio que se indemniza propiamente. Dicho en otras palabras, para el caso en particular, resulta improcedente el reconocimiento de este tipo de perjuicio a favor de los demandantes, no solo porque NO se ha encontrado probada la responsabilidad, sino porque las únicas tipologías de daño inmaterial son: el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño a bienes constitucionales, y el perjuicio a la salud solo es reconocido en la jurisdicción laboral.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

## **9. GENÉRICA O INNOMINADA**

En virtud del mandato previsto en el artículo 282 del C.G.P., solicito al despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### **CAPÍTULO II**

#### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INCOADA POR MICHAEL JORDYN OSPITIA**

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO 1:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna

con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

**FRENTE AL HECHO 2:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

**FRENTE AL HECHO 3:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

**FRENTE AL HECHO 4:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

**FRENTE AL HECHO 5:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 6:** No es cierto como se menciona por cuanto la parte demandante pretende intrínsecamente inducir en error al despacho, al querer indicar que con lo consignado en el IPAT se acredita la responsabilidad del vehículo de placas XJA749. Sin embargo, debe ponerse de presente al Despacho que esta es la única prueba con la cual el accionante pretende endilgar una responsabilidad civil al extremo pasivo. No obstante, vale la pena recordar que su única finalidad es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Además, lo registrado en el IPAT se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas. Ello por tanto sus suscriptores no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad y se basan en la

información que allí recolectan, circunstancia que no sucede con el caso *subjudice*. Supuesto que dista considerablemente de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito, tal como se pretende hacer ver en el caso concreto.

Adicionalmente, se anticipa desde ya que en este caso no podrá imponerse obligación alguna por cuanto (i) no existe prueba del nexo causal entre la presunta acción desplegada por el vehículo asegurado y el daño aducido por los demandantes, y (ii) el accidente se vio mediado por la causación de un caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad, en la medida en que ocurrió un elemento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo perder los frenos, máxime cuando el vehículo contaba con su revisión técnico-mecánica y de gases vigente desde el 28 de agosto de 2019 y hasta el 28 de agosto de 2020, razón por la que se enerva el nexo causal, debiendo exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

**FRENTE AL HECHO 7:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionarse que no se encuentra acreditado de ninguna forma, que las lesiones y perjuicios aducidos por la actora en su escrito hayan acontecido, razón por la que su despacho deberá encontrar insatisfecha la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, debiendo negar cualquier pago por estos conceptos.

**FRENTE AL HECHO 8:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo se anticipa desde ya que en este caso no podrá imponerse obligación alguna por cuanto (i) no existe prueba del nexo causal entre la presunta acción desplegada por el vehículo de placas XJA749 y el daño aducido por los demandantes, y (ii) el accidente se vio mediado por la causación de un caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad, en la medida en que ocurrió un elemento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo perder los frenos, razón por la que se enerva el nexo causal, debiendo exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

**FRENTE AL HECHO 9:** No es cierto que se haya aportado incapacidad médico legal relatada por la parte demandante en su escrito introductor, de modo que no se acredita de modo alguno que la señora León al momento de presentar su escrito de demanda, haya estado incapacitada.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionarse que no se encuentra acreditado de ninguna forma, que las lesiones y perjuicios aducidos por la actora en su escrito hayan acontecido, razón por la que su despacho deberá encontrar insatisfecha la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, debiendo negar cualquier pago por estos conceptos.

**FRENTE AL HECHO 10:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo se anticipa desde ya que en este caso no podrá imponerse obligación alguna por cuanto (i) no existe prueba del nexo causal entre la presunta acción desplegada por el vehículo asegurado y el daño aducido por los demandantes, y (ii) el accidente se vio mediado por la causación de un caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad, en la medida en que ocurrió un elemento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo perder los frenos, razón por la que se enerva el nexo causal, debiendo exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

### **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones incoadas por la Michael Jordyn Ospitia, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del aparente detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare a los demandados como responsables por los perjuicios ocasionados a la parte actora, como quiera que en este caso no se encuentran reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil, como se expondrá a continuación:

- **Caso fortuito como eximente de responsabilidad:** Se evidencia que los hechos objeto del presente litigio, tal como se consignó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito -

IPAT, fueron ajenos a la voluntad del señor Oscar Botía, al haber sido causados por un fallo imprevisible en el sistema de frenos del automotor. Este hecho, al reunir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, se enmarca dentro de la figura de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual rompe el nexo causal necesario para establecer la responsabilidad civil.

- **Inexistencia del nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el vehículo asegurado:** Debe ser imposible para su despacho establecer que el conductor del vehículo de placas XJA749 fue el responsable del accidente de tránsito, pues si bien la parte demandante trae como prueba el IPAT suscrito al momento de los hechos, se ha considerado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia que este es un elemento de convicción de naturaleza indirecta, que requiere sin lugar a dudas de respaldo con otras probanzas, las cuales brillan por su ausencia en el plenario. Ante senda falencia probatoria, no existe lugar a atribuir responsabilidad alguna al conductor del vehículo asegurado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que (i) no se logra acreditar a través de las pruebas aportadas que el vehículo de placas XJA749 haya sido el responsable de conducta culposa alguna, que haya causado un daño a la señora Yolanda León, por cuanto la parte pasiva no ha realizado un esfuerzo probatorio encaminado a afirmar la hipótesis del accidente registrada en el IPAT, quedando sin establecer la causalidad entre la inexistente conducta culposa del vehículo asegurado y las presuntas lesiones sufridas; (ii) el accidente se vio mediado por la causación de un caso fortuito como hecho eximente de responsabilidad, en la medida en que ocurrió un elemento imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo perder los frenos, razón por la que se enerva el nexo causal, debiendo exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda; y (iii) no se acredita la existencia de daño alguno, patrimonial o extrapatrimonial causado a ninguno de los integrantes de la parte actora, pretendiendo entonces la parte demandante, que se tenga como cierto su dicho, situación que se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico colombiano.

**OPOSICIÓN AL DAÑO MORAL:** Me opongo a lo pretendido por concepto de daño moral toda vez que: (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar el demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

**OPOSICIÓN AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación toda vez que, frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar el demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

**OPOSICIÓN A “PERJUICIOS FISIOLÓGICOS EN LA SALUD MENTAL”:** Me opongo enfáticamente a que se reconozca perjuicio alguno a favor de el demandante por concepto de daño a la salud mental, toda vez que este no es una tipología de perjuicio reconocida por la jurisdicción civil en materia de indemnización. Es de mencionar que su despacho no podrá reconocer este tipo de suma, toda vez que los únicos tipos de perjuicios inmateriales reconocidos por la jurisprudencia corresponden al daño moral y al daño a la vida en relación, los cuales ya fueron estimados mediante juramento por la parte actora, tornando improcedente cualquier tipo de solicitud adicional.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores pretensiones declarativas y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores pretensiones declarativas y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco. En efecto, como no existe procedencia de las pretensiones establecidas en la demanda, no existe lugar a la condena por concepto de costas en contra de mi representada, razón por la que solicito la parte demandante sea condenada en costas procesales a favor de La Equidad Seguros Generales O.C.

### **EXCEPCIONES DE LA DE LA DEMANDA**

#### **1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DE DUITAMA -COOFLOTAX, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

#### **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD – “CASO FORTUITO”**

Se formula la presente excepción, partiendo de lo contemplado en el Código Civil, dentro del cual se establecen como eximentes de responsabilidad civil, el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito o fuerza mayor, última esta que se asemeja a las condiciones señaladas en el IPAT, donde se consignó que la causa del accidente fue atribuido a un elemento imprevisible en el automotor, codificando el número 202 “Fallas en los frenos” Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos, bajo dicha circunstancia es claro que los sucesos objeto del presente litigio fueron ajenos a la voluntad de la parte demandada, esto es, del señor Oscar Botia, por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Explicando este tipo de escenarios, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que:

*“(...) la Corte ha predicado que “[I]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la ‘culpa presunta’ tiene un escenario restringido que queda circunscrito a la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de **caso fortuito** o fuerza mayor o ‘culpa exclusiva de la víctima (...)”* Negrita por fuera del texto original.

Dentro de la misma sentencia, se precisó más adelante que:

*“(...) la fuerza mayor o **caso fortuito**, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), **lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos** (...)”* Negrita por fuera del texto original.

Es importante en este punto señalar que se ha definido la fuerza mayor y caso fortuito como de la siguiente manera:

*“(...) En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).”*(negrillas fuera del texto original)

*Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendidos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (...)" (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00) Negrilla fuera del texto original.*

El alto tribunal precisó en lo atinente a la imprevisibilidad, irresistibilidad e inimputabilidad, lo siguiente:

*"a) Que el hecho sea imprevisible, **esto es que en condiciones normales [NO] haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización**, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que '...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...' (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).*

***b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso asísobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido**, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito".*

*"c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, **no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable** (...)"<sup>18</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En cuanto a los citados pronunciamientos jurisprudenciales, es claro determinar que los actos que son imprevisibles, y que sobre los cuales los sujetos no tienen injerencia o participación en su ocurrencia, son catalogados como de fuerza mayor y caso fortuito. Precizando así, que en el caso que nos ocupa, se expone que las condiciones de la vía por la cual circulaba el vehículo de placas XJA-749 era una pendiente negativa, tal como se deja ver a continuación.

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 17723-2016. Expediente 05001-3103-011-2006-00123-02. Diciembre 7 de 2016



Del extracto anterior, es claro como las condiciones de la vía no eran las mejores, pues hasta antes de usar la pendiente, no se advertían fallas en los frenos, a eso aunado la fuerza de caída por la vía que torna imprevisible e irresistible la pérdida de frenos, máxime, cuando se consulta que el vehículo de placas XJA749 contaba con certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigente para la fecha del accidente, tal como se deja ver a continuación:

🔪 Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	27/10/2023	27/10/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR	SI	169271765	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	22/10/2022	22/10/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR	NO	162231065	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	21/10/2021	21/10/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR	NO	155770046	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	17/10/2020	17/10/2021	CDA HIGUERAS MOTOR	NO	149356998	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	28/08/2019	28/08/2020	CDA HIGUERAS MOTOR	NO	143083872	SI	

**Imagen:** Revisión técnico-mecánica y de gases - RUNT

Por lo antes expuesto, encontramos que efectivamente la forma de la vía, y la situación absolutamente imprevisible e inevitable de falla en los frenos incidió en la configuración del accidente de tránsito del 5 de mayo del 2020, destacando en este punto que al identificar que las condiciones de la vía (pendiente de bajada) no eran las mejores, y a esto debe sumarse el hecho de que el vehículo contaba con su revisión técnico-mecánica en vigencia, lo que permitía concluir que las condiciones del vehículo eran idóneas para transitar en las vías, de modo que no existe responsabilidad alguna en cabeza del señor OSCAR JAVIER BOTIA, como se procede a explicar frente a cada elemento del caso fortuito:

- **Imprevisibilidad:** La falla en los frenos del vehículo de placas XJA-749 es un evento que se presentó de manera inesperada e imprevisible, especialmente considerando que el vehículo contaba con un certificado de revisión técnico-mecánica y de gases vigente al momento del accidente. Bajo condiciones normales, se esperaba que el vehículo estuviera en buen estado y que sus frenos funcionaran correctamente. La pendiente negativa de la vía, combinada con la súbita pérdida de frenos, constituye un escenario que no podía ser previsto por el conductor Oscar Javier Botia, quien no tenía razones para anticipar una falla de este tipo.
- **Irresistibilidad:** La falla en los frenos ocurrió en una pendiente descendente, lo que incrementó significativamente las dificultades para controlar el vehículo. La combinación de la gravedad de la pendiente y la repentina pérdida de capacidad de frenado hizo que Oscar Javier Botia no pudiera evitar el accidente, a pesar de sus esfuerzos. Este tipo de fallas, cuando ocurren de manera tan repentina, son difíciles o imposibles de contrarrestar en el momento.
- **Inimputabilidad:** La falla en los frenos es un evento técnico y mecánico que, según los documentos aportados (certificado de revisión técnico-mecánica vigente), no podía ser atribuida a una negligencia o mal uso del vehículo por parte de Oscar Javier Botia. Dado que el vehículo había pasado las inspecciones pertinentes y estaba en condiciones técnicas adecuadas para circular, el suceso se presenta como un hecho externo al control del conductor, por lo tanto, inimputable a él.

De lo anterior, es evidente que nos encontramos antes una circunstancia extraña, inafrentable, ineludible que desvirtúa la presunta responsabilidad civil pretendida por los demandantes, encontrando de esta manera que no se cumplen con los requisitos mínimos, que acreditan la mentada responsabilidad, pues es preciso señalar las causales exonerativas de responsabilidad encontramos el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor, evidenciando que al momento de cumplirse alguna de esas causales, rompe el nexo causal, elemento este indispensable para establecer y acreditar la responsabilidad civil. Se precisa que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño como resultado. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

En conclusión, se evidencia que los hechos objeto del presente litigio, tal como se consignó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, fueron ajenos a la voluntad del señor Oscar Botía, al haber sido causados por un fallo imprevisible en el sistema de frenos del automotor. Este hecho, al reunir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, se enmarca dentro de la figura de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual rompe el nexo causal necesario para establecer la

responsabilidad civil. Por tanto, no es procedente atribuir responsabilidad al señor Botía por el evento en cuestión.

Por lo expuesto, solicito se encuentre probada la presente excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al vehículo de placas XJA749 como quiera que no existe prueba cierta que acredite que las lesiones ocasionadas en la señora León, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas XJA749. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>19</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

<sup>19</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>20</sup>*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas XJA749. Es decir, la presunta responsabilidad del señor OSCAR JAVIER BOTIA como conductor del vehículo asegurado es plenamente inexistente, como se expondrá a continuación:

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas XJA749. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos

medios de prueba. Por el contrario, “*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*”<sup>21</sup>. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que al no existir prueba del nexo de causalidad fundamentada en la ausencia de validez de los informes allegados y, en consecuencia, del respaldo de la hipótesis adscrita al accidente de tránsito. Así las cosas, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a la conductora del vehículo asegurado.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños que hoy reclama el demandante. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa presunta, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto los conductores de los vehículos involucrados desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

*“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”<sup>22</sup>.*

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con*

---

<sup>22</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

*absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”.*

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

*“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”<sup>23</sup>*

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”<sup>24</sup>*

*“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*

(...)

*La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza*

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

*contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio'<sup>25</sup>*

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el conductor del vehículo de placas XJA209 donde se encontraba la señora Yolanda León, como el conductor del vehículo de placas XJA749 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado, más aún cuando en el expediente reposa el informe policial de accidente de tránsito IPAT y fotografías del accidente, que si bien la autoridad de tránsito no estableció una hipótesis para el conductor del vehículo de placa XJB209, donde se desplazaba la demandante, por medio de las pruebas allegadas se puede evidenciar que dicho actor vial circulaba sobre el carril de sentido contrario o en contravía, exponiendo a un riesgo elevado su seguridad y la de la pasajera, constituyendo un acto negligente, imprudente, y lo será infringiendo el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, tal como se evidencia:

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

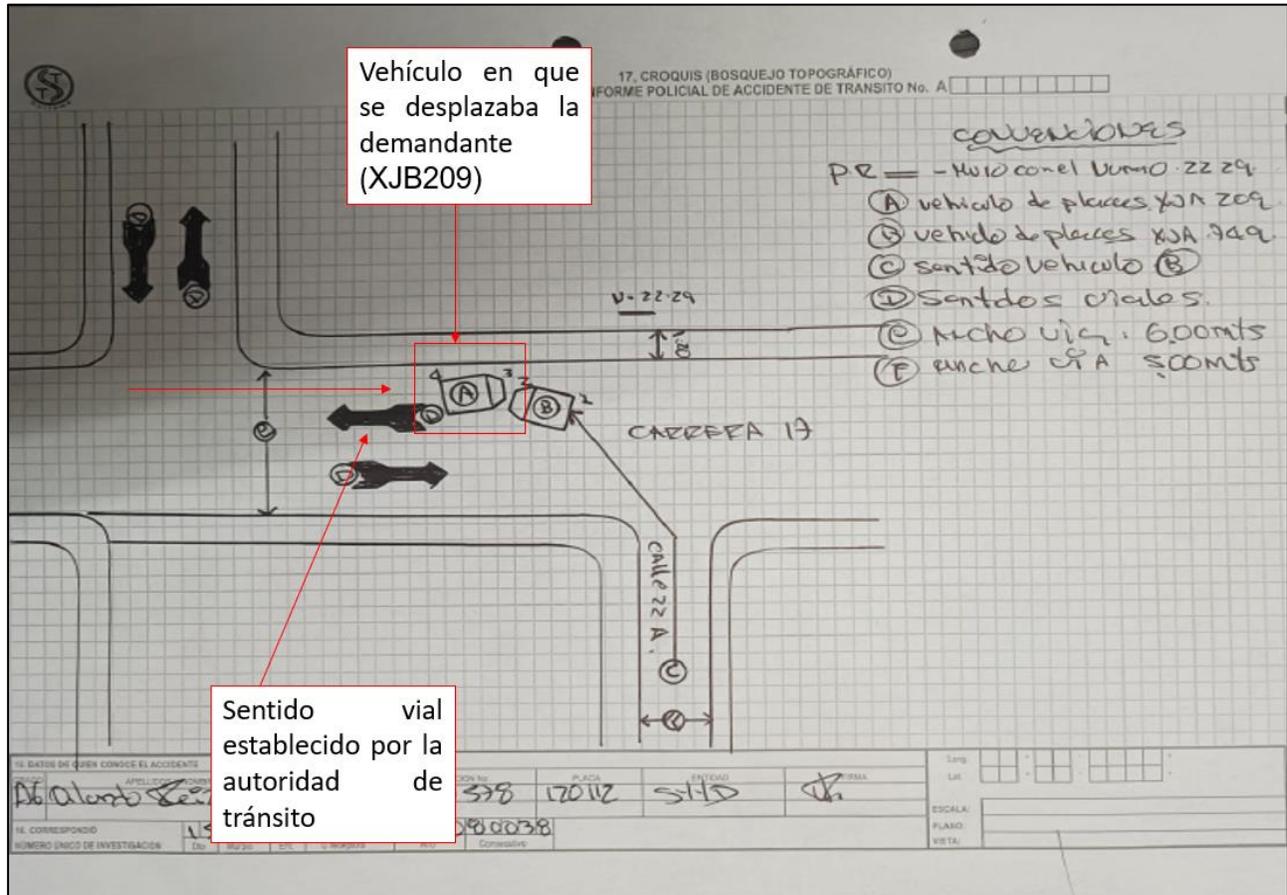


Imagen tomada del informe policial de accidente de tránsito IPAT.



Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción, en el entendido que la actuación desplegada por el conductor del vehículo XJA209 constituyó la exposición grave a un riesgo de accidentalidad para la pasajera del automotor y que posiblemente en caso de haber circulado sobre su respectivo carril derecho, no se hubiere presentado el evento bajo las circunstancias acaecidas.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

## 5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EL DEMANDANTE DENOMINADOS “DAÑO MORAL”

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales sin que se halle

acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la H. Corte Suprema de Justicia, de modo que sobrepasan los límites reconocidos para el tipo de daño invocado, y por lo tanto su reconocimiento es inviable.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “al arbitrium iudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)”.

Así las cosas, es menester que, quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

*“(...) Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».*  
*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes,** ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)”<sup>26</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ha señalado igualmente la Corte<sup>27</sup> que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”. De ahí entonces, que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento “(...) ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)”

<sup>26</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

<sup>27</sup> Ibidem

Para este caso en particular, se hace necesario manifestar que, por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte en tratándose de accidente de tránsito. Por lo tanto, no encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su más reciente sentencia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de muerte, ha concedido las sumas equivalentes a \$60.000.000 conforme Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000 de manera que es inadmisibles desconocer los lineamientos y baremos actualizados por la Sala de Casación Civil de la Corte.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados. De manera tal que permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la H. Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Máxime, teniendo en cuenta que al plenario no se allegó prueba de la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la H. Corte:

*“(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados**, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son

abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia para casos de fallecimiento.

Solicito declarar probada esta excepción.

## 6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Sea lo primero indicar que el daño a la vida en relación se presenta cuando la víctima directa sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando la afectación en la vida de relación siendo una persona distinta a la víctima directa.

No está de más resaltar que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

*“(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)”<sup>28</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada solamente en favor de la víctima directa del daño. En tanto su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos. De modo que resulta improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa. Lo anterior ha sido reafirmado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima por circunstancias que no impliquen menoscabo a la integridad psicofísica. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó lo siguiente:

<sup>28</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio VALENCIA COPETE.

*“(...) b) Daño a la vida de relación:*

**Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica** como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”<sup>29</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa por afectaciones psicofísicas que se encuentren debidamente acreditadas. De modo que cualquier reclamación sin la debida acreditación está llamada a fracasar. En este sentido, se observa que en el caso particular el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, por cuanto que no se allegó prueba fehaciente de su causación.

En todo caso, es importante señalar que el perjuicio solicitado a título de daño a la vida de relación resulta exorbitante, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación del daño a la vida de relación en caso de lesiones, que es el presupuesto bajo el cual podría eventualmente realizarse este reconocimiento, y que en este asunto no se materializó. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha fijado como límite indemnizatorio en caso de muerte la suma de 50 SMMLV, tal y como se observa a continuación:

*“(...) Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento (...)”<sup>30</sup>*

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el arbitrium iudicis. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

*“(...) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en*

<sup>29</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-039- 2011-00108-01. Marzo 29 de 2017

<sup>30</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Noviembre 12 de 2019

*términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (...)*<sup>31</sup>

Es por ello que, se advierte que el extremo actor realizó una solicitud indemnizatoria que en realidad es improcedente, por cuanto que el daño a la vida de relación se deprecia de la propia víctima, en caso de lesiones personales, y en este caso la víctima directa es la señora Yolanda León. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto la misma resulta improcedente y de marras exorbitante. Lo anterior, comoquiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la H. Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar, no es viable el reconocimiento por razones distintas a afectaciones psicofísicas debida y fehacientemente acreditadas, y por cuanto, además, se solicita reconocimiento de daño por concepto de vida de relación a favor de personas diferentes a la víctima directa como resultado de lesiones, y sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

## **7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD MENTAL**

No puede el H. Juez reconocer el daño a la salud solicitado por la parte demandante, puesto que esta no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En efecto, la parte Actora formula esta pretensión con total desconocimiento de este inexistente perjuicio inmaterial en materia civil. En jurisprudencia del máximo órgano judicial, esto es, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los únicos daños inmateriales que se reconocen son: daño moral, daño a la vida en relación y daño a bienes constitucionales.

En otras palabras, lo más importante a tener en cuenta es el hecho de que este tipo de daño no se reconoce en la jurisdicción civil, pues los daños inmateriales se dan en tres tipologías de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

*“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos*

<sup>31</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Rad. 05266-31-03-001-2004-00172-01. Diciembre 18 de 2012

*humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.*<sup>32</sup>

Como lo ha indicado la alta Corte, es claro que el daño extrapatrimonial considera tres esferas a saber: daño moral, daño a la vida en relación y daño a los derechos fundamentales o bienes jurídicamente tutelados de rango o protección constitucional.

En cuanto a lo denominado por la parte demandante como perjuicio físico y mental, es de recibo mencionar que el mismo no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Pues como bien ya se ha desarrollado, la Jurisdicción Civil ha manifestado de manera restrictiva los daños extrapatrimoniales que se reconocen, los cuales son daño moral, daño a la vida de relación y vulneración a derechos constitucionalmente protegidos. Así pues, que el reconocimiento de un daño adicional a los reconocidos por la Corte, constituiría a todas luces un enriquecimiento injusto a favor de la parte Demandante.

En conclusión, este perjuicio de daño a la salud no es reconocido en jurisdicción civil, y resulta perfectamente claro que el señor Ospitia no puede pretender algún tipo de indemnización con cargo a este concepto, ya que no se reúnen los requisitos que los haga merecedores de recibir esa indemnización, pues aparte de no existir responsabilidad de los demandados, el daño a la salud no es un perjuicio que se indemniza propiamente. Dicho en otras palabras, para el caso en particular, resulta improcedente el reconocimiento de este tipo de perjuicio a favor de los demandantes, no solo porque NO se ha encontrado probada la responsabilidad, sino porque las únicas tipologías de daño inmaterial son: el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño a bienes constitucionales, y el perjuicio a la salud solo es reconocido en la jurisdicción laboral.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

En virtud del mandato previsto en el artículo 282 del C.G.P., solicito al despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA**

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

## PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, esto en la medida en que únicamente se refiere a la celebración de contratos de seguro entre mi representada y La Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama – Cooflotax, que desembocaran en la expedición de las pólizas AA004123 y AA009779.

Adicionalmente, es de recalcar que para que surja obligación indemnizatoria de la compañía, se deben cumplir todos los presupuestos establecidos en la literalidad de cada uno de los condicionados generales y particulares de dichas pólizas, situación que no se encuentra satisfecha en lo absoluto. Por ello, no hay lugar a indemnización alguna a favor de la parte actora.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No es un hecho, toda vez que las obligaciones de la compañía aseguradora están sujetas a las condiciones particulares y generales pactadas en el contrato de seguro, acudiendo al principio de literalidad que le asiste a cada uno de los contratos de seguro, de modo que la situación que configura la existencia del siniestro, no se ha dado dentro del caso en comento.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto, esto en la medida en que únicamente se refiere a la existencia de la Póliza de Seguro de Servicio Público No. AA004123 que ampara la responsabilidad civil extracontractual, y la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA009779. No obstante lo anterior, es de mencionar que la póliza de responsabilidad civil contractual no tiene la virtualidad de ser afectada ante la falta de cobertura material, de modo que no se ha realizado el riesgo asegurado, ante la falta de acreditación de responsabilidad imputable al señor Botía.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es cierto como se indica, pues con este hecho la parte demandante pretende imputar a mi representada una inexistente responsabilidad, por lo que se anticipa desde ya que en este caso no podrá imponerse obligación alguna por cuanto (i) no ha acontecido el riesgo asegurado, haciendo imposible la solicitud de indemnización, y (ii) es de mencionar que la póliza de responsabilidad civil contractual no tiene la virtualidad de ser afectada ante la falta de cobertura material.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto, conforme se extrae del plenario del proceso.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** Me permito pronunciarme de los diferentes aspectos así:

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante frente a la petición del auto del 26 de mayo de 2023, por lo que la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No es cierto que se haya remitido comunicación alguna a la compañía, pues como se evidencia, la subsanación se remitió el 24 de octubre de 2023, como se deja ver:

DEMANDA LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO 2022-00087

camilo andres rodriguez rico <kmiloandres-111@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 3:48 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Duitama <j01cctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>; negrou15\_20@gmail.com <negrou15\_20@gmail.com>; ACIERTOS JURIDICOS <aciertosjuridicos.sc@gmail.com>; asotrained@yahoo.es <asotrained@yahoo.es>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

3 archivos adjuntos (16 MB)

.DEMANDA LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO 2022-00087.pdf; CAMARA DE COMERCIO EQUIDAD SEGURO.pdf; Certificados envio a llamado en garantia.pdf;

**DOCTORA**  
**GLORIA ESPERANZA BARACALDO BARRERA**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: SUBSANACION DEMANDA LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA**

**Radicado: 2022-00087**

**Demandante: YOLANDA LEON AVILA, ARISTIDES OSPITIA BARBOSA y JUAN SEBASTIAN ESPITIA LEON**

**Demandado: OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ, FELIZ ANTONIO PEREZ GOMEZ, PEDRO ELIAS PEREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA Y ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA "ASOTRAIND"**

Cordial saludo su señoría, además de lo aportado me permito enviar copia simultánea a las partes dentro del proceso de la referencia y al llamado en garantía Equidad Seguros .

Atentamente

**CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RICO**  
C.C. No. 1.052.401.376 de Duitama  
T.P. No. 319.892 del C. S. J.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto, conforme se extrae del plenario del proceso.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva realizada por la parte demandante, donde simplemente solicita al despacho que acceda a conceder el llamamiento en garantía, razón por la que no amerita pronunciamiento alguno. En todo caso, es de mencionar que eso se concedió mediante auto del 2 de agosto de 2024.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO A LA PRIMERA PRETENSIÓN** presentada por la parte llamante, lo anterior teniendo en cuenta que lo pretendido se trata de una etapa propia del proceso, no existe lugar a pronunciamiento alguno. En todo caso, es de mencionar que eso se concedió mediante auto del 2 de agosto de 2024. Ahora bien, considerando que la única pretensión realizada por la actora se refiere a la admisión del llamamiento en garantía, es imperante que se dé aplicación al artículo 281 del Código General del Proceso, resolviendo únicamente sobre aquella pretensión, y sin extender los efectos de la decisión a cualquier consecuencia pecuniaria contra mi representada, la cual no fue expresamente solicitada, y por lo mismo, no incurrir en un fallo extra o ultra petita.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al honorable Despacho tener en consideración que, por un lado, no existe cobertura material respecto de la póliza de responsabilidad contractual AA009779 por la diferencia entre el amparo y lo pretendido en la demanda respecto del asegurado; y por otro, en el presente asunto no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de seguro expedida por mi representado, en tanto no se ha acreditado que, exista responsabilidad del asegurado en el accidente del 5 de mayo de 2020, por el contrario, las pruebas que obran en el expediente demuestran que en este caso se configuró un caso fortuito como eximente de la responsabilidad.

## **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

### **1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

En primer lugar, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

*PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.*

*En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.*

*En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.*

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello**<sup>33</sup>.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento en garantía no contiene pretensiones precisas y claras formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso que indica que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, consignados en el 82 del Código General del Proceso.

<sup>33</sup> Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Así las cosas, y de la lectura de las pretensiones no se evidencia ninguna en la cual se solicite hacer efectiva las pólizas objeto del llamamiento en garantía, Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C. Lo anterior, por cuanto el llamante en el presente asunto, en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro que aquí nos ocupa:

**PRETENSION ESPECIAL**

Señora juez de manera respetuosa y con el fin de no puede dejarse desamparado económicamente a mi representada la cooperativa de transportadores Flotax Duitama "Cooflotax y al señor Oscar Botia como conductor y propietario del vehículo de placas XJA749 le solicito de manera respetuosa:

**PRIMERA:** Se declare el llamamiento en garantía de la Equidad Seguros OC dentro del presente proceso de conformidad con el preceptuado en el artículo 64 del código general del proceso por tener suscritas pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la presunta fecha del siniestro y actualmente.

**Documento:** Llamamiento en garantía de COOFLOTAX a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**Parte esencial:** *"PRIMERA: Se declare el llamamiento en garantía de la Equidad Seguros OC dentro del presente proceso de conformidad con el preceptuado en el artículo 64 del código general del proceso por tener suscritas pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la presunta fecha del siniestro y actualmente."*

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de póliza alguna expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de ellas, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la Póliza en mención.

**2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO, POR CUANTO LA PÓLIZA DE SEGURO RCC No. AA009779 NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos riesgos a que está expuesto el interés asegurado. Es de esta forma como la aseguradora decide otorgar determinados amparos y solo se ve obligada al pago de indemnización por los riesgos que

efectivamente le fueron transferidos y que se encuentran establecidos en la póliza dentro de sus coberturas. Lo cual desde ya debe ser tenido en cuenta por el Honorable juzgador, como quiera que en este proceso se discute una responsabilidad civil extracontractual, riesgo que no fue amparado por la póliza y por el cual no presta cobertura. Razón suficiente para que en este proceso no resulte procedente condena alguna en contra de mi representada, puesto que en la Póliza de Seguro No. AA009779 no se amparó la responsabilidad civil extracontractual que se discute en el presente litigio.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”<sup>34</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es en virtud de la facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados, consistente en que solo se amparan aquellos riesgos determinados en la póliza. Así lo ha reconocido la Superintendencia Financiera de Colombia:

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

*“En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato aseguratorio específica de manera individualizada los amparos asumidos o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la litis”<sup>35</sup>*

Así las cosas, debe inicialmente estudiarse cuáles fueron los amparos determinados en la Póliza de Seguro No. AA009779. A saber:

#### CONDICIONES GENERALES

##### 1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

**Documento:** Condicionado de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009779

Es decir, que la responsabilidad de la Aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en ninguna de las coberturas de la póliza se amparó la Responsabilidad Civil Extracontractual que se reclama en este proceso. De esta manera, debe decirse que todas las pretensiones de este proceso se

<sup>35</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016. Radicado No. 2015-089162. Expediente No. 2015-1474

encuentran encaminadas a reclamar perjuicios derivados de una Responsabilidad Civil Extracontractual, sin que dicho amparo se encuentre cubierto en la póliza de seguro No. AA009779. Por lo tanto, no podrá reconocerse indemnización alguna con cargo a la póliza por este tipo de responsabilidad. Puesto que la responsabilidad extracontractual no hizo parte de los amparos de la póliza suscrita entre las partes y reconocerla iría en contravía del principio según el cual, el contrato es ley para las partes.

En ese sentido, bastará con definir cada uno de los amparos delimitados en la póliza para que quede suficientemente claro que la póliza por la cual fue vinculada mi representada a este proceso no presta cobertura material para la Responsabilidad Civil Extracontractual, esto en virtud a que los pasajeros del vehículo son los únicos y eventuales beneficiarios, y la señora León no lo era. Por tanto, procedo a definir cada amparo de manera individual en los siguientes términos:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmlv 300.00	.00%		\$ .00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 300.00	.00%		\$ .00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 300.00	.00%		\$ .00
Gastos Médicos	smmlv 300.00	.00%		\$ .00
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%		\$ .00
Protección Patrimonial		.00%		\$ .00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$ .00
RUNT		.00%		\$2,300.00

- **Documento:** Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009779

Como se observa incluso en el condicionado de la póliza, donde se encuentra la definición de cada uno de los riesgos, ninguno de los amparos contenidos en ella se encuentra relacionada con la Responsabilidad Civil extracontractual en que pudiera incurrir el asegurado, sino únicamente se circunscribió a los perjuicios que sufriera el asegurado como consecuencia de la tenencia y uso del vehículo RKX153.

En conclusión, la responsabilidad extracontractual que se discute en el presente litigio por los perjuicios derivados del accidente de tránsito acaecido el 5 de mayo de 2020, no se encuentra cubierta en la póliza de seguro expedida por mi representada. Dado que la responsabilidad extracontractual no es un riesgo amparado por la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009779, como quiera que los beneficiarios de los amparos contenidos en dicha póliza son los pasajeros u ocupantes del vehículo de placas XJA-749. Por el contrario, de la lectura de las coberturas de la póliza, es posible advertir con total claridad y certeza sobre la ausencia de cobertura para los perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual que se pretende atribuir al extremo pasivo. Razón suficiente para que resulte improcedente la afectación de la mencionada póliza en el caso concreto.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

**3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZAS AA004123 y AA009779, EN LO QUE RESPECTA A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de las Pólizas de Seguro de Servicio Público No. AA004123 y AA009779. Toda vez que de la mera lectura de sus condicionados podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante las pólizas en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil contractual y extracontractual, respectivamente, ambas con el común de que debe ser atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante la ocurrencia de un caso fortuito.

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de un tercero, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que no existe conducta reprochable imputable a la parte, ante la existencia de una circunstancia irresistible e imprevisible.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando el acontecimiento ocurrió producto de un caso fortuito, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

*El art. 2356 parte de la base de la imputabilidad de culpa a quien ejerce una actividad peligrosa, por el sólo hecho de ejercerla, y entonces solamente tres factores pueden eximir al demandado de su responsabilidad, a saber: a) Fuerza mayor; b) Caso fortuito; y c) Intervención de un elemento extraño, puede ser un descuido de la víctima, o sea, la misma culpa de quien ha sufrido la lesión o el atropello. Más así como en el caso del art. 2341 la carga de la prueba corresponde al demandante, en el caso del artículo 2356 esa carga corresponde al demandado, el cual para exonerarse de su responsabilidad debe demostrar, uno al menos, de los factores de que se acaba hacer mérito. Los daños ocasionados por el ejercicio de una actividad peligrosa, su misma naturaleza, están pues bajo el imperio del art. 2356 citado en la forma y términos que acaban de expresarse, y la prueba se desprende en ese caso del demandante al demandado”<sup>36</sup>*

<sup>36</sup> CSJ, SC del 31 de mayo de 1938, G.J., t. XLVI, págs. 560 a 565.

Siendo de este resorte la situación, se puede concluir que la parte demandada no tuvo incidencia alguna en la realización del accidente de tránsito, y considerando que queda en evidencia que la parte demandada no pudo prever el irresistible resultado, es que se no existe responsabilidad civil extracontractual alguna que reprochar al conductor ni empresa del vehículo asegurado:

Con la secuencia anterior, queda en evidencia que el vehículo asegurado se encontraba realizando una conducción habitual, sin infringir norma alguna frente al Código Nacional de Tránsito, mientras que se demuestra que un intempestivo fallo en los frenos, junto con la pendiente negativa de la vía, tuvo la incidencia absoluta en la realización del accidente de tránsito, configurándose de esta forma un caso fortuito.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

**Documento:** Condicionado Póliza de Seguro de Servicio Público No. AA004123

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

**Documento:** Condicionado Póliza de Seguro de RC No. AA009779.

Ahora bien, considerando que el artículo 1072 define siniestro como la realización del riesgo asegurado, se puede extraer de una simple lectura que la configuración del siniestro depende directamente de la concreción de dicho riesgo. Es decir, si el riesgo asegurado no se realiza, no puede hablarse de siniestro alguno, y por ende, la póliza no se activa, quedando la aseguradora exenta de cualquier obligación indemnizatoria.

En el presente caso, se advierte que la situación expuesta por la parte demandante no cumple con los elementos necesarios para constituir un siniestro. El caso fortuito, causado por una imprevisible e irresistible falla en los frenos fue la única causante del desenlace, lo tanto, en ausencia de la realización del riesgo asegurado, no existe siniestro que active la cobertura de la Póliza de Seguro de Servicio Público No. AA004123, así como tampoco de la póliza de seguro RC No. AA009779. Esta falta de siniestro implica que no puede afectarse póliza alguna, y como tal, no existe fundamento jurídico para las pretensiones indemnizatorias formuladas por los demandantes.

En conclusión, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado establecido en alguna de las pólizas objeto del llamamiento, toda vez que, tal como se dijo anteriormente, nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni de alguien autorizado por este. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS DE SEGUROS NO. AA004123 Y AA009779**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. Respecto a la delimitación el riesgo la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

***“En efecto, no en vano los artículos 1056<sup>21</sup> y 1120<sup>22</sup> del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.***

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*<sup>23</sup> (énfasis añadido)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

***“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en***

***los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>25</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que tanto la Póliza de Seguro de Servicio Público No. AA004123, como la póliza de seguro Responsabilidad Civil Contractual No. AA009779 en sus condiciones generales y particulares señala una serie de exclusiones que de llegar a configurarse sin duda implicará la exoneración de mi prohijada.

Respecto de la Póliza de Seguro de Servicio Público No. AA004123, las exclusiones se determinan así:

- “2.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.*
- 2.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.*
- 2.3. Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo asegurado. Así mismo se excluirán los perjuicios causados a terceros cuando el vehículo se encuentre bajo la custodia de un taller.*
- 2.4. Lesiones o muerte causadas al cónyuge, al compañero permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado, tomador o conductor autorizado.*
- 2.5. Cuando exista dolo o culpa grave del conductor, tomador, asegurado o beneficiario.*
- 2.6. Estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas del conductor del vehículo asegurado.*

- 2.7. Cuando el conductor desatienda señales reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente o de categoría para conducir el vehículo asegurado.
- 2.8. Daños causados con el vehículo a las cosas transportadas en el.
- 2.9. Daños a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia.
- 2.10. Daños a puentes, carreteras, caminos viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibración, peso altura o anchura del vehículo.
- 2.11. La conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el asegurado, inclusive cuando esta conducción se realice con ocasión de una apropiación indebida o por hurto.
- 2.12. Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto del estipulado en la póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas remolcadoras o tractomulas) remolquen a otro vehículo, con o sin fuerza propia.
- 2.13. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, o transporte mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de la equidad, y cuando esta sea la causa del siniestro.
- 2.14. Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea embargado, secuestrado o decomisado.
- 2.15. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, de acuerdo con la definición legal.
- 2.16. Cuando el daño causado ocurra por fuera de los territorios de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- 2.17. Terremoto, temblor, erupción volcánica, marejada, inundaciones, crecientes o modificación de la estructura de los átomos.
- 2.18. Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín.
- 2.19. Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.
- 2.20. El seguro otorgado en la presente póliza únicamente cubre los riesgos expresamente señalados en el numeral 1.1.”

Por otro lado, las exclusiones de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009779, son:

- “2.1. Terremoto, erupción volcánica, marejada, inundaciones, crecientes o modificación de la estructura de los átomos.
- 2.2. Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín.

- 2.3. *Estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas del conductor del vehículo asegurado.*
- 2.4. *Dolo del tomador o del asegurado o del conductor o del pasajero.*
- 2.5. *Lesiones o muerte ocurridas por culpa de terceras personas, sean o no ocupantes del vehículo.*
- 2.6. *Lesiones o muerte o daños causados por riñas ocasionadas por los pasajeros dentro del vehículo asegurado.*
- 2.7. *Cualquier enfermedad o síncope que sufran los pasajeros del vehículo asegurado que no tenga relación de causalidad con un accidente amparado por esta póliza.*
- 2.8. *Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos transaccionales o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.*
- 2.9. *Lesiones o muerte o daños causados al asegurado o al tomador o al propietario o al conductor del vehículo asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, sus padres adoptantes, sus hijos adoptivos, su cónyuge no divorciado o su compañero permanente o sus dependientes. La misma exclusión opera con respecto a los socios, directores y representantes legales de la persona jurídica tomadora, únicamente cuando estos no viajen en el habitáculo designado para el transporte de los pasajeros y no hayan pagado su pasaje.*
- 2.10. *Lesiones o muerte o daños causados a los pasajeros cuando el vehículo asegurado sea conducido sin la autorización del asegurado.*
- 2.11. *Cuando el conductor desatienda señales reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente o de categoría para conducir el vehículo asegurado.*
- 2.12. *Cuando el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en la póliza.*
- 2.13. *Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado o decomisado.*
- 2.14. *Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas en el vehículo asegurado y estas sean la causa del siniestro.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, las pólizas no podrán ser afectadas, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de las Pólizas, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En

consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la correspondiente póliza cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza La Equidad Seguros Generales O.C. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTE LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al perjuicio efectivamente causado. Así las cosas es inviable que se pretenda una indemnización por parte de la parte pasiva de la litis cuando **(i)** no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas XJA749, **(ii)** existe un notorio caso fortuito del vehículo asegurado, y **(iii)** los perjuicios inmateriales deprecados no guardan relación con los criterios jurisprudenciales para su procedencia y tasación.

Respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.<sup>37</sup>*

Se puede afirmar entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que no obra prueba de las presuntos perjuicios morales mencionadas en la demanda, y además porque los mismos tal como se han solicitado constituyen tasaciones exorbitantes ajenos a criterios de razonabilidad. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.**

*La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo responde a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud, daño a derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos como emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que primero no se ha probado la responsabilidad de la parte demandada y segundo se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior comoquiera que quedan acreditados los siguientes elementos:

**El lucro cesante es improcedente:** No se acreditó el valor percibido con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante, así como tampoco se acreditó el lapso de incapacidad médica que dice haber recibido la señora León, en cuanto no existe en el plenario prueba suficiente para acreditar dicha circunstancia, pues la incapacidad médico legal expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no resulta siendo la pertinente para acreditar el lucro cesante, sino la entregada por el médico tratante quien conoció sobre la gravedad de las heridas.

**El daño moral se tasó de manera excesiva:** Al margen de la inexistente responsabilidad de la parte demandada debe decirse que incluso la solicitud realizada por daño moral es totalmente excesiva, pues de acuerdo a la jurisprudencia para eventos de fallecimiento se ha reconocido 60 millones de pesos.

**Es improcedente el daño a la vida de relación:** No es plausible reconocer suma alguna por concepto de Daño a la vida en relación, toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que esta tipología de perjuicio únicamente es reconocible a la víctima directa del accidente. Igualmente, no existe prueba alguna que demuestre una afectación a la esfera cotidiana de la señora Yolanda León, por cuanto no se demuestra un solo perjuicio sufrido por el accidente de tránsito.

**Es improcedente el daño a la salud y el daño fisiológico en la salud mental:** Este perjuicio de daño a la salud no es reconocido en jurisdicción civil, y resulta perfectamente claro que los demandantes no pueden pretender algún tipo de indemnización con cargo a este concepto, ya que no se reúnen los requisitos que los haga merecedores de recibir esa indemnización, pues aparte de no existir responsabilidad de los demandados, el daño a la salud no es un perjuicio que se indemniza propiamente.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que primero como a la parte demandada no le asiste responsabilidad alguna en la ocurrencia del accidente del 5 de mayo de 2020, es improcedente que se ordene pago alguno, y en segunda medida al margen de lo anterior el reconocimiento de los perjuicios tal y como fueron solicitados vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por ende, el juzgador no puede acoger las pretensiones tal y como fueron solicitadas.

## **6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>38</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, se presentan los respectivos valores asegurados frente a cada una de las pólizas, así:

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO		
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%
Protección Patrimonial		.00%
Asistencia Integral Vial		.00%
Asistencia jurídica en proceso penal	Pesos 1.00	.00%
Lesiones		.00%
Homicidio		.00%
RUNT		.00%

**Documento:** Póliza de Seguro de Servicio Público No. AA004123

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmlv 300.00	.00%		\$ .00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 300.00	.00%		\$ .00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 300.00	.00%		\$ .00
Gastos Médicos	smmlv 300.00	.00%		\$ .00
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%		\$ .00
Protección Patrimonial		.00%		\$ .00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$ .00
RUNT		.00%		\$2,300.00

**Documento:** Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009779

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado general de cada una de las pólizas objeto del llamamiento en garantía, que limita la responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C.

Resulta palmario que su Despacho tenga en consideración lo preceptuado en la cláusula precitada, habida cuenta que en las mismas se establecieron con claridad los límites que deben tenerse en cuenta para las indemnizaciones a que haya lugar. Indicando expresamente que los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis mi representada. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza aplicable al caso en concreto, a la luz del numeral sexto del condicionado general de la misma. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## 7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna en el caso de la referencia, invoco como excepción la prescripción consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que es importante que este respetado despacho tenga en consideración que La Equidad Seguros Generales O.C. ha sido llamada en garantía en este proceso en virtud de la existencia de las pólizas de servicio público No AA004123 y AA009779. Es entonces señor (a) Juez que en este caso ha operado la prescripción extintiva de la acción frente a la compañía aseguradora, comoquiera que, existió un aviso de siniestro dado por el asegurado el 5 de mayo de 2020, fecha en la cual los demandantes innegablemente conocieron del accidente de tránsito y por su parte el llamamiento en garantía tan solo se interpuso hasta el 24 de octubre de 2023, es decir tres años y seis meses después, cuando la prescripción cuenta dos años desde el momento en que conoció del hecho que da base a la acción, es decir que, ante la inactividad de los accionantes se configuró el fenómeno prescriptivo que impide generar obligaciones a cargo de mi representada.

Sin embargo, como su Despacho podrá verificar en el curso del proceso, existió un aviso de siniestro dado por el asegurado el 5 de mayo de 2020, es decir, a partir de tal fecha empezó el conteo del término bienal de prescripción, que vencía el 5 de mayo de 2022. De manera que, la presentación oportuna del llamamiento en garantía debía ocurrir antes de la citada fecha, término superado con creces.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo con relación al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Aterrizando la norma transcrita al caso concreto, encontramos que, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, por el paso de dos (2) años contados desde el 5 de mayo de 2020, fecha de aviso de siniestro formulado por el asegurado. En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento del hecho que da base a la acción, conforme lo establecen los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Siendo así, a partir de dicha calenda, el hoy llamante contaba con un término de dos (02) años, es decir hasta el 5 de mayo de 2022, a fin de iniciar acciones en contra de mi procurada, sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de La Equidad Seguros Generales O.C.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 en sintonía con el artículo 1131 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a las demás clases de personas.

En conclusión, se encuentra plenamente demostrada la ocurrencia del fenómeno de prescripción ordinaria establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio, dado que el término bial comenzado a contarse desde el 5 de mayo de 2020, fecha en la cual el asegurado indudablemente tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción. El llamamiento en garantía se realizó más de tres años después, es decir, mucho después del vencimiento del plazo legal de dos años para presentar la acción, lo que impide la generación de cualquier obligación en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. Por lo tanto, el reclamo presentado resulta prescrito y debe rechazarse cualquier pretensión en contra de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto ruego a Usted, Señor Juez, declarar probada la excepción propuesta.

## **8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## **9. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante,

incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

#### CAPÍTULO IV

### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DEL SEÑOR OSCAR JAVIER BOTIA GONZÁLEZ**

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, esto en la medida en que únicamente se refiere a la celebración de contrato de seguro entre mi representada y La Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama – Cooflotax, que desembocó en la expedición de las pólizas RCE AA004123 sin embargo se deja la salvedad que la vigencia corresponde al periodo del 12 de julio de 2019 hasta el 12 de julio de 2020 y no desde el 7 de diciembre de 2019 al 7 de diciembre de 2020 de diciembre como lo afirma erróneamente el llamante en garantía.

Adicionalmente, es de recalcar que para que surja obligación indemnizatoria de la compañía, se deben cumplir todos los presupuestos establecidos en la literalidad de cada uno de los condicionados generales y particulares de dichas pólizas, situación que no se encuentra satisfecha en lo absoluto. Por ello, no hay lugar a indemnización alguna a favor de la parte actora.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que dentro de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA004123 existe la cobertura en la modalidad de lesiones a personas por un valor asegurado de 60 S.M.M.L.V, sin embargo, para que surja obligación indemnizatoria de la compañía, se deben cumplir todos los presupuestos establecidos en la literalidad de cada uno de los condicionados generales y particulares de dichas pólizas, así como demostrarse la realización del riesgo asegurado y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, situación que no se encuentra satisfecha en lo absoluto.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello para demostrar la supuesta responsabilidad civil en la que incurrió el conductor del vehículo de placa XJA749.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Es cierto, conforme se extrae del plenario del proceso. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente,

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello para demostrar la supuesta responsabilidad civil en la que incurrió el conductor del vehículo de placa XJA749, así como la realización del riesgo asegurado y el cumplimiento de todos los presupuestos establecidos en la literalidad de cada uno de los condicionados generales y particulares de dichas pólizas.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No es un hecho simplemente es una conclusión subjetiva que deberá probarse durante el proceso. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello para demostrar la supuesta responsabilidad civil en la que incurrió el conductor del vehículo de placa XJA749, así como la realización del riesgo asegurado y el cumplimiento de todos los presupuestos establecidos en la literalidad de cada uno de los condicionados generales y particulares de dichas pólizas.

.Sin perjuicio de lo anterior, no asiste obligación de la compañía aseguradora en el entendido que se configuró el fenómeno prescriptivo conforme lo establecido en el artículo 1081 en consonancia con el art. 1131 del C. Co, donde se establece que la prescripción frente al asegurado opera desde el momento en que la víctima le formula petición judicial o extrajudicial, lo que efectivamente sucedió el día 02 de agosto de 2022, mientras que el llamamiento se formuló el 4 de septiembre de 2024, es decir que transcurrió más de dos años, en donde el término perentorio finalizó el 2 de agosto de 2024.

## PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

**FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN** presentada por la parte llamante, teniendo en cuenta que lo pretendido se trata de una etapa propia del proceso, no existe lugar a pronunciamiento alguno. En todo caso, es de mencionar que eso se concedió mediante auto del 2 de agosto de 2024.

**ME OPONGO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN** presentada por la parte llamante, teniendo en cuenta que para que surja obligación indemnizatoria de la compañía, se deben cumplir todos los presupuestos establecidos en la literalidad de cada uno de los condicionados generales y particulares de dichas pólizas, así como demostrarse la realización del riesgo asegurado y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, situación que no se encuentra satisfecha en lo absoluto por la parte demandante, en ese sentido no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de seguro expedida por mi representado, en tanto no se ha acreditado que, exista responsabilidad del asegurado en el accidente del 5 de mayo de 2020, por el contrario, las pruebas que obran en el expediente demuestran que en este caso se configuró un caso fortuito como eximente de la responsabilidad.

## EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

### 1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El código general del proceso establece en su artículo 66 el trámite que se debe surtir para la eficacia del llamamiento en garantía, estableciendo el término dentro del cual el auto que admitió el llamamiento debe ser notificada al convocado, así:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (subrayado fuera de texto)*

Al respecto, téngase en cuenta que en Colombia existe el principio de economía procesal, el cual consiste básicamente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. En consecuencia, la implementación de este principio busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta de manera cumplida y oportuna la justicia.

Así las cosas, el principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal. Es decir, es un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo con el criterio utilitario en la realización del proceso, configurado como un poder – deber del juez en el transcurso del proceso.

En tal sentido, y respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, mediante providencia del once (11) de junio de 2020 señaló:

*“[D]ebe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte*

interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. (...) Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía<sup>39</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, dentro del trámite de llamamiento en garantía que aquí se convoca, se tiene que el auto que admitió el llamamiento en garantía es del 2 de agosto de 2024 y solo hasta el 31 de marzo de 2025 se recibe notificación por conducta concluyente, por lo que pasaron más de los seis meses que la norma contempla, configurándose como ineficaz a la luz del artículo 66 del C.G.P. por lo que se solicita al despacho prosperé esta excepción.

## 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

El código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el periodo debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del código de Comercio que establece:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá*

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno. Expediente 2020-01550

*desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Rememórese que, según el artículo 1131 del código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”*

*(...)“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”<sup>40</sup>*

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, por cuanto han transcurrido más de dos años desde que se le formuló petición judicial o extrajudicial al asegurado, es decir, lo que efectivamente sucedió el día 02 de agosto de 2022, mientras que el llamamiento se formuló el 4 de septiembre de 2024, es decir que transcurrió más de dos años, en donde el término perentorio finalizó el 2 de agosto de 2024, con esto no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del llamante en garantía en los términos de los artículos 1081 y 1131 del código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que él término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento que tuvo conocimiento del hecho imputable en su contra. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

---

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo

**3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA004123, EN LO QUE RESPECTA A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Seguro de Servicio Público No. AA004123. Toda vez que de la mera lectura de su condicionado podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual, con el común de que debe ser atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante la ocurrencia de un caso fortuito.

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de un tercero, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que no existe conducta reprochable imputable a la parte, ante la existencia de una circunstancia irresistible e imprevisible.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando el acontecimiento ocurrió producto de un caso fortuito, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

*El art. 2356 parte de la base de la imputabilidad de culpa a quien ejerce una actividad peligrosa, por el sólo hecho de ejercerla, y entonces solamente tres factores pueden eximir al demandado de su responsabilidad, a saber: a) Fuerza mayor; b) Caso fortuito; y c) Intervención de un elemento extraño, puede ser un descuido de la víctima, o sea, la misma culpa de quien ha sufrido la lesión o el atropello. Más así como en el caso del art. 2341 la carga de la prueba corresponde al demandante, en el caso del artículo 2356 esa carga corresponde al demandado, el cual para exonerarse de su responsabilidad debe demostrar, uno al menos, de los factores de que se acaba hacer mérito. Los daños ocasionados por el ejercicio de una actividad peligrosa, su misma naturaleza, están pues bajo el imperio del art. 2356 citado en la forma y términos que acaban de expresarse, y la prueba se desprende en ese caso del demandante al demandado”<sup>41</sup>*

<sup>41</sup> CSJ, SC del 31 de mayo de 1938, G.J., t. XLVI, págs. 560 a 565.

Siendo de este resorte la situación, se puede concluir que la parte demandada no tuvo incidencia alguna en la realización del accidente de tránsito, y considerando que queda en evidencia que la parte demandada no pudo prever el irresistible resultado, es que se no existe responsabilidad civil extracontractual alguna que reprochar al conductor ni empresa del vehículo asegurado:

Con la secuencia anterior, queda en evidencia que el vehículo asegurado se encontraba realizando una conducción habitual, sin infringir norma alguna frente al Código Nacional de Tránsito, mientras que se demuestra que un intempestivo fallo en los frenos, junto con la pendiente negativa de la vía, tuvo la incidencia absoluta en la realización del accidente de tránsito, configurándose de esta forma un caso fortuito.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

**Documento:** Condicionado Póliza de Seguro de Servicio Público No. AA004123

Ahora bien, considerando que el artículo 1072 define siniestro como la realización del riesgo asegurado, se puede extraer de una simple lectura que la configuración del siniestro depende directamente de la concreción de dicho riesgo. Es decir, si el riesgo asegurado no se realiza, no

puede hablarse de siniestro alguno, y por ende, la póliza no se activa, quedando la aseguradora exenta de cualquier obligación indemnizatoria.

En el presente caso, se advierte que la situación expuesta por la parte demandante no cumple con los elementos necesarios para constituir un siniestro. El caso fortuito, causado por una imprevisible e irresistible falla en los frenos fue la única causante del desenlace, lo tanto, en ausencia de la realización del riesgo asegurado, no existe siniestro que active la cobertura de la Póliza de Seguro de Servicio Público No. AA004123. Esta falta de siniestro implica que no puede afectarse póliza alguna, y como tal, no existe fundamento jurídico para las pretensiones indemnizatorias formuladas por los demandantes.

En conclusión, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado establecido en alguna de las pólizas objeto del llamamiento, toda vez que, tal como se dijo anteriormente, nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni de alguien autorizado por este. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS DE SEGUROS NO. AA004123.**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en

todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. Respecto a la delimitación el riesgo la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056<sup>21</sup> y 1120<sup>22</sup> del Código de Comercio, **permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.**”*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.<sup>23</sup> (énfasis añadido)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”<sup>25</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que tanto la Póliza

de Seguro de Servicio Público No. AA004123 en sus condiciones generales y particulares señala una serie de exclusiones que de llegar a configurarse sin duda implicará la exoneración de mi prohijada.

Respecto de la Póliza de Seguro de Servicio Público No. AA004123, las exclusiones se determinan así:

- “2.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.*
- 2.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.*
- 2.3. Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo asegurado. Así mismo se excluirán los perjuicios causados a terceros cuando el vehículo se encuentre bajo la custodia de un taller.*
- 2.4. Lesiones o muerte causadas al cónyuge, al compañero permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado, tomador o conductor autorizado.*
- 2.5. Cuando exista dolo o culpa grave del conductor, tomador, asegurado o beneficiario.*
- 2.6. Estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas del conductor del vehículo asegurado.*
- 2.7. Cuando el conductor desatienda señales reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente o de categoría para conducir el vehículo asegurado.*
- 2.8. Daños causados con el vehículo a las cosas transportadas en él.*
- 2.9. Daños a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, tenga la propiedad, posesión o tenencia.*
- 2.10. Daños a puentes, carreteras, caminos viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibración, peso altura o anchura del vehículo.*
- 2.11. La conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el asegurado, inclusive cuando esta conducción se realice con ocasión de una apropiación indebida o por hurto.*
- 2.12. Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto del estipulado en la póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas remolcadoras o tractomulas) remolquen a otro vehículo, con o sin fuerza propia.*

- 2.13. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, o transporte mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de la equidad, y cuando esta sea la causa del siniestro.
- 2.14. Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea embargado, secuestrado o decomisado.
- 2.15. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, de acuerdo con la definición legal.
- 2.16. Cuando el daño causado ocurra por fuera de los territorios de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- 2.17. Terremoto, temblor, erupción volcánica, marejada, inundaciones, crecientes o modificación de la estructura de los átomos.
- 2.18. Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín.
- 2.19. Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.
- 2.20. El seguro otorgado en la presente póliza únicamente cubre los riesgos expresamente señalados en el numeral 1.1.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, las pólizas no podrán ser afectadas, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de las Pólizas, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la correspondiente póliza cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza La Equidad Seguros Generales O.C. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTE LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al perjuicio efectivamente causado. Así las cosas, es inviable que se pretenda una indemnización por parte de la parte pasiva de la litis cuando **(i)** no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas XJA749, **(ii)** existe un notorio caso fortuito del vehículo asegurado, y **(iii)** los perjuicios inmateriales deprecados no guardan relación con los criterios jurisprudenciales para su procedencia y tasación.

Respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.<sup>42</sup>*

Se puede afirmar entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que no obra prueba de las presuntos perjuicios morales mencionadas en la demanda, y además porque los mismos tal como se han solicitado constituyen tasaciones exorbitantes ajenos a criterios de razonabilidad. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo responde a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud, daño a derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos como emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que primero no se ha probado la responsabilidad de la parte demandada y segundo se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior comoquiera que quedan acreditados los siguientes elementos:

**El lucro cesante es improcedente:** No se acreditó el valor percibido con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante, así como tampoco se acreditó el lapso de incapacidad médica que dice haber recibido la señora León, en cuanto no existe en el plenario prueba suficiente para acreditar dicha circunstancia, pues la incapacidad médico legal expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no resulta siendo la pertinente para acreditar el lucro cesante, sino la entregada por el médico tratante quien conoció sobre la gravedad de las heridas.

**El daño moral se tasó de manera excesiva:** Al margen de la inexistente responsabilidad de la parte demandada debe decirse que incluso la solicitud realizada por daño moral es totalmente excesiva, pues de acuerdo a la jurisprudencia para eventos de fallecimiento se ha reconocido hasta 100 SMLMV.

**Es improcedente el daño a la vida de relación:** No es plausible reconocer suma alguna por concepto de Daño a la vida en relación, toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que esta tipología de perjuicio únicamente es reconocible a la víctima directa del accidente. Igualmente, no existe prueba alguna que demuestre una afectación a la esfera cotidiana de la señora Yolanda León, por cuanto no se demuestra un solo perjuicio sufrido por el accidente de tránsito.

**Es improcedente el daño a la salud y el daño fisiológico en la salud mental:** Este perjuicio de daño a la salud no es reconocido en jurisdicción civil, y resulta perfectamente claro que los demandantes no pueden pretender algún tipo de indemnización con cargo a

este concepto, ya que no se reúnen los requisitos que los haga merecedores de recibir esa indemnización, pues aparte de no existir responsabilidad de los demandados, el daño a la salud no es un perjuicio que se indemniza propiamente.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que primero como a la parte demandada no le asiste responsabilidad alguna en la ocurrencia del accidente del 5 de mayo de 2020, es improcedente que se ordene pago alguno, y en segunda medida al margen de lo anterior el reconocimiento de los perjuicios tal y como fueron solicitados vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por ende, el juzgador no puede acoger las pretensiones tal y como fueron solicitadas.

**6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>43</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, se presentan los respectivos valores asegurados frente a cada una de las pólizas, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO		
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%
Protección Patrimonial		.00%
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%
Lesiones		.00%
Homicidio		.00%
RUNT		.00%

**Documento:** Póliza de Seguro de Servicio Público No. AA004123

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado general de cada una de las pólizas objeto del llamamiento en garantía, que limita la responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C.

Resulta palmario que su Despacho tenga en consideración lo preceptuado en la cláusula precitada, habida cuenta que en las mismas se establecieron con claridad los límites que deben tenerse en cuenta para las indemnizaciones a que haya lugar. Indicando expresamente que los límites

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis mi representada. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza aplicable al caso en concreto, a la luz del numeral sexto del condicionado general de la misma. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

#### **7. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. CO., La Equidad Seguros Generales O.C. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado **PÓLIZA R.C. EXTRACONTRACTUAL No. AA004123**, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

#### **8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

#### **9. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## CAPITULO V

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE**

#### **a. Oposición al Dictamen Pericial solicitado por la parte demandante.**

Sea lo primero poner de presente, la improcedencia del decreto de prueba solicitado por el extremo actor en el acápite “*PERICIALES*” como quiera la parte demandante se limita a indicar que el mismo está en vía de solicitarse, sin demostrar esfuerzo alguno para obtenerlo antes de radicar la respectiva demanda.

Lo anterior, pues con dicha solicitud no se satisfacen los presupuestos procesales establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consonancia con la disposición antes referida, el Juzgado deberá abstenerse de decretar pruebas que la parte demandante hubiera podido obtener directamente o por medio de derecho de petición. En otras palabras, si bien, la parte no aportaría la documental sino por el contrario

solicitaría la práctica, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

*“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.*  
*(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Esta norma imperativa de derecho público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla junto con los anexos de su demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por los demandantes, se evidencia que el extremo actor enuncia un dictamen pero no lo aporta, y el mismo debió haberse aportado juntamente con la demanda. En otras palabras, la parte actora no solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, esto es, el hecho de aportar el dictamen junto con su escrito de demanda, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros, y que debió cumplir en su oportunidad.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-504 de 1998, en donde expuso sin lugar a duda que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

*“**En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes.** Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en*

*este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”.*

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud hecha por los demandantes no cumple con los requisitos mínimos y exigidos por la Ley procesal para habilitar el decreto de los dictámenes, comedidamente solicito al Despacho que niegue el decreto y, por ende, práctica de las pruebas que resultan completamente impertinentes. Lo anterior, en vista del incumplimiento de las formalidades procesales al respecto, y que, respecto de la inspección judicial con intervención del Perito, el Demandante tenía la posibilidad de valerse de otros medios para probar lo que pretende con esta prueba, no quedando alternativa distinta que negar el decreto y práctica de esta.

No obstante, en hipotético e improbable caso en el que se acceda a la petición, solicito respetuosamente se sirva permitir su contradicción en audiencia, conforme con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De lo transcrito previamente se colige que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que lo pone en conocimiento, las partes podrán solicitar la comparecencia del perito que rindió el dictamen con el objeto de efectuar su contradicción.

## MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Seguro de Servicio Público No. AA004123 con su condicionado general y particular.
- 1.2. Póliza de Seguro de Servicio Público No. AA009779 con su condicionado general y particular.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **YOLANDA LEÓN ÁVILA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **LEÓN** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN SEBASTIÁN OSPITIA LEÓN**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **OSPITIA LEÓN** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ARISTIDES OSPITIA LEÓN**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **OSPITIA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MICHAEL JORDYN OSPITIA LEÓN**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en

general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **OSPITIA LEÓN** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE DUITAMA FLOTAX – COOFLOTAX**. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, como quiera que declarará sobre los hechos materia de análisis, particularmente sobre el estado de vinculación del vehículo de placas XJA749, y de los demás hechos de la demanda y el llamamiento en garantía. El representante podrá ser citado en las direcciones del líbello de contestación.
- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **REPRESENTANTE LEGAL DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA**. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, como quiera que declarará sobre los hechos materia de análisis, particularmente sobre el estado de vinculación del vehículo de placas XJA209, y de los demás hechos de la demanda y el llamamiento en garantía. El representante podrá ser citado en las direcciones del líbello de contestación.
- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ**, en su calidad de conductor del vehículo de placas XJA749 al momento del accidente, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **BOTÍA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el líbello de contestación.
- 2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ** en su calidad de conductor del vehículo de placas XJA209 al momento del accidente, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **PÉREZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el líbello de contestación.
- 2.9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **PEDRO ELIAS PEREZ GOMEZ** en su calidad de conductor del vehículo de placas XJA209 al momento del accidente, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **PÉREZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en el líbello de contestación.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de las Pólizas de Seguro de Servicio Público No. AA004123 y AA009779.

### 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora **AGUDELO** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [mcamilaqudelo@gmail.com](mailto:mcamilaqudelo@gmail.com).

### 5. PRUEBA PERICIAL

Manifiesto respetuosamente que aportaré prueba pericial de la cual me valdré. El dictamen Pericial que se anuncia, a fin de aportarse, tiene como finalidad acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que ocurrió el accidente de tránsito, de modo que se demuestre la existencia de un caso fortuito imprevisible e irresistible.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente, útil y necesario para el litigio, pues con esta prueba se acreditará que no existe nexo de causalidad entre el presunto daño alegado y la actividad desplegada por el conductor del vehículo asegurado.

Por lo anterior, solicito comedidamente al despacho que se conceda un término prudente para aportar la experticia que anuncio en los términos del artículo 227 del CGP, toda vez que el término de traslado de la demanda fue insuficiente para aportarlo.

### ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
3. Certificado de existencia y representación legal de G Herrera Asociados Abogados. expedido por la Cámara de Comercio de Cali

### **NOTIFICACIONES**

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Torre 3 Piso14, en la ciudad de Bogotá D.C.,

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)

Al suscrito en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.